

Recurso 399/2018**Resolución 92/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 28 de marzo de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE SEGURIDAD, S.A.U.** contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de vigilancia y seguridad privada y de auxiliares de servicios para dependencias municipales y actividades organizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas” (Expte. 64/2018/CON), convocado por el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 30 de octubre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. Asimismo, el citado anuncio fue publicado el 29 de octubre de 2018 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 8.512.150,50 euros, y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento



no se encontraba la ahora recurrente, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Con fecha 20 de noviembre de 2018, se presenta en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad CLECE SEGURIDAD, S.A.U. (en adelante CLECE) contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución. En el escrito de recurso, la entidad CLECE solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

CUARTO. Por la Secretaría de este Órgano, el 21 de noviembre de 2018, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo, el expediente de contratación, las alegaciones a la medida cautelar instada por la recurrente y el listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, dándose cumplimiento a lo solicitado el 27 de noviembre de 2018.

QUINTO. La Secretaría del Tribunal, el 4 de diciembre de 2018, concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna dentro del plazo mencionado.

SEXTO. Por Resolución, de 5 de diciembre de 2018, este Tribunal acuerda la



suspensión del procedimiento de licitación.

SÉPTIMO. En la tramitación del presente recurso con carácter general se han cumplido los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio que, a tales efectos, fue formalizado el 3 de junio de 2014 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla), al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Procede a continuación abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación remitido, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto*



perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.».

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente relacionados con determinadas cláusulas del pliego de prescripciones técnicas ponen de manifiesto que aquel restringe o dificulta sus posibilidades de acceder a la licitación. Por tanto, queda acreditada la legitimación de la recurrente para recurrir pues precisamente las bases de la licitación le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado de 8.512.150,50 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso son los pliegos por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

En el supuesto examinado, el anuncio de licitación se publicó el 29 de octubre de



2018 en el perfil de contratante, poniéndose el mismo día en dicho perfil a disposición de las entidades interesadas el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, por lo que al haber tenido entrada el recurso en el Registro de este Órgano, el 20 de noviembre de 2018, el mismo se interpuso dentro del plazo legalmente establecido.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación solicitando que, con estimación del mismo, se proceda a la anulación de las cláusulas o condiciones de los mismos referidas en el cuerpo del recurso.

Funda su pretensión en que a su juicio ciertos aspectos contenidos en determinadas cláusulas del pliego de prescripciones técnicas (PPT) no se ajustan a la legalidad, al vulnerar algunos preceptos de la normativa sobre seguridad privada.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

En el primer motivo del recurso, la recurrente denuncia que determinados aspectos contenidos en las cláusulas 4.4 y 5.1 del PPT infringen lo dispuesto en los artículos 22, 24 y 25 de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, sobre personal de seguridad privada, que regula la uniformidad de los vigilantes de seguridad, al exigirse una placa distinta a la reglamentaria o la sustitución de los uniformes de los vigilantes de seguridad privada, por lo que dichas exigencias deben declararse nulas de pleno derecho.

El órgano de contratación en su informe al recurso indica que de una lectura detenida del PPT no se deduce en ningún momento que por el Ayuntamiento de



Dos Hermanas se pretenda infringir la normativa estatal sobre uniformidad de las personas trabajadoras de empresas de seguridad privada solicitando placas y/o emblemas distintos a los reglamentariamente establecidos.

Señala que, por el contrario, lo que se solicita es una tarjeta identificativa (llamada placa en el PPT, cuestión semántica que no puede desvirtuar el objeto o la intención del órgano de contratación recogida en el sentido final del conjunto del citado pliego técnico) que recoja aquellos datos que se consideran necesarios como elemento identificativo ante la Jefatura de Policía de Dos Hermanas, órgano de control del servicio, y que contenga al menos una fotografía del operativo con el número que recoge el distintivo autorizado por la norma de aplicación.

Concluye que esta tarjeta o placa se portará en la parte superior derecha del uniforme, esto es en la opuesta a donde se sitúa el distintivo obligatorio, para no ocultar este último (según recoge el artículo 25, punto 2 de la Orden citada por la recurrente). En este sentido, manifiesta que en la cláusula 5.1 del PPT se recoge que el servicio se prestará con la uniformidad reglamentaria ostentando el distintivo del cargo que sea preceptivo, sin perjuicio de la correspondiente acreditación o tarjeta identificativa del organismo en que preste sus servicios.

Vista las alegaciones de las partes procede el análisis de la controversia en la que la recurrente denuncia que determinados aspectos de las cláusulas 4.4 y 5.1 del PPT infringen lo dispuesto en los artículos 22, 24 y 25 de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero.

Al respecto, ambas cláusulas del PPT en lo que aquí interesa disponen lo siguiente:

«Cláusula 4.4:

El personal llevará sobre el uniforme una placa distintiva con fotografía, y número placa. Dicha placa que deberá de aportar el adjudicatario, deberá ir refrendada con firma y sello del Ayuntamiento, y a cuyo efecto, dará cuenta de las altas y bajas que se produzcan, para su control por la Jefatura de Policía de Dos hermanas.

Cláusula 5.1:

El Ayuntamiento podrá en cualquier momento ordenar la sustitución de los uniformes, materiales, maquinaria y vehículos, deteriorados o con mal aspecto, y la corrección de los Servicios que sean defectuosos en su ejecución.».



Como se ha expuesto, la recurrente cuestiona la exigencia, por un lado, de una placa distinta a la reglamentaria, y por otro lado, la sustitución de los uniformes de los vigilantes de seguridad. Afirmando que la Administración no puede obligar a una empresa a realizar ni una cosa ni la otra. Para fundamentar su alegato, transcribe prácticamente en su integridad el contenido de los artículos 22, 24 y 25 de la citada Orden INT/318/2011, de 1 de febrero.

Pues bien, en cuanto al alegato de la recurrente relativo a la exigencia de una placa distinta a la reglamentaria, la cláusula 4.4 del PPT exige que el personal de la entidad adjudicataria lleve sobre el uniforme una placa distintiva numerada y con fotografía firmada y sellada por el Ayuntamiento. En este sentido, el pliego no requiere, como afirma la recurrente, una placa distinta a la reglamentaria sino que la complemente, pues en ningún momento manifiesta que dicha placa sustituirá a la que legalmente haya de portar la persona empleada. Asimismo, tampoco se exige que la misma haya de ser permanente en el uniforme de tal forma que podrá ser temporal y portarse lógicamente en los horas en que se realiza el servicio.

No es posible admitir el alegato del órgano de contratación cuando manifiesta que ha de portarse en la parte superior derecha del uniforme, esto es en la opuesta a donde se sitúa el distintivo obligatorio, dado que el pliego exige que lo sea sobre el uniforme por lo que en principio podría portarse en cualquier parte de el, siempre y cuando no oculte el distintivo reglamentario. No obstante, por razones de uniformidad nada obsta a que, de común acuerdo entre el órgano de contratación y la entidad adjudicataria, se consensúe el lugar donde ha de llevarse.

Por último, el órgano de contratación afirma que la expresión “placa” ha de ser entendida como tarjeta identificativa. En ese sentido, este Tribunal ha de poner de manifiesto que la expresión que utiliza el pliego es “placa”, quizás en una redacción no demasiado afortunada. Sin embargo atendiendo al fin que persigue ha de entenderse la misma como un elemento identificativo, de tal suerte que habrá que consensuar, al igual que en el supuesto anterior, entre el órgano de contratación y la entidad adjudicataria, el formato de dicho elemento de identificación.



En definitiva, la exigencia de un elemento de identificación del personal de seguridad a efectos de control por parte de la policía, además del que sea preceptivo (cláusula 5.1 del PPT), no infringe a juicio de este Tribunal el artículo 22.3 de la Orden INT/318/2011, de 1 de febrero, alegado por la recurrente, que dispone que *“La posible utilización de otro tipo de prendas de uniformidad deberá ser previamente comunicada a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito del Cuerpo Nacional de Policía, que podrá denegar su utilización”*.

Procede, pues, desestimar la primera parte del primer motivo del recurso.

Como se ha expuesto, la recurrente afirma que la Administración no puede exigir la sustitución de los uniformes de los vigilantes de seguridad. En este sentido, la cláusula 5.1 del PPT dispone en lo que aquí interesa que el Ayuntamiento podrá en cualquier momento ordenar la sustitución de los uniformes deteriorados o con mal aspecto.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso, como se ha expresado anteriormente, no alega nada sobre el particular.

Pues bien, dicha exigencia en sí misma considerada no infringe las normas citadas por la recurrente, pues el órgano de contratación puede exigir por decoro, entre otras cuestiones, que los vigilantes, que en la prestación del servicio de alguna manera lo representan, conserven una determinada uniformidad y respeto en el vestir para lo que debe establecer en los pliegos los supuestos en que habrá de llevarse a cabo y el procedimiento establecido para ello, circunstancias que no combate la recurrente y que este Tribunal, por el principio de congruencia, no puede valorar, limitándose únicamente a pronunciarse ante lo alegado por la recurrente, en este caso, determinar si la Administración puede o no exigir la sustitución de los uniformes de los vigilantes de seguridad, llegando a la conclusión, como se ha analizado, de que sí es posible.

Procede, pues, desestimar la segunda parte del primer motivo del recurso.



SEXTO. En el segundo motivo del recurso, la recurrente denuncia que determinados aspectos contenidos en la cláusula 7.1 del PPT infringen lo dispuesto en el artículo 21 de la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada, que regula la vigilancia y protección del transporte de fondos, objetos valiosos o peligrosos, excepto explosivos, al exigirse que la adjudicataria se encargue, en los aparcamientos de la plaza del arenal y mercado de abastos, de la recaudación e ingreso en banca de lo recaudado en las máquinas del aparcamiento, y si están estropeadas al cobro directo de las personas usuarias.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso alega que el PPT dispone que el control de accesos a los aparcamientos municipales regulados con máquinas de autocobro no se realiza por la empresa de seguridad adjudicataria, sino que son dos de los espacios en los que debe prestar servicio una empresa de servicios auxiliares subcontratada por aquella.

En este sentido, señala que el PPT en su cláusula 1.2 *in fine* establece que la empresa de seguridad privada adjudicataria deberá tener como filial una empresa de servicios o presentarse a la licitación en forma de unión temporal con una empresa de servicios auxiliares, estableciendo al efecto el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) como documentación obligatoria a presentar por las entidades licitadoras la acreditativa del compromiso con la empresa con la que se va a proceder a la subcontratación del servicio de auxiliar y portería.

Concluye el informe al recurso que lo anterior unido al hecho de que en ambos aparcamientos se recaudan cantidades en efectivo que no superan los 500 euros diarios, supone que en ningún momento se vulnera la normativa referida en el recurso, porque dicha prestación no la realiza una empresa de seguridad y porque las cantidades de efectivo no superan en absoluto las cantidades reflejadas en la normativa referenciada.

Pues bien, la recurrente denuncia la exigencia de que la empresa adjudicataria se encargue de la recaudación e ingreso diario del dinero de las máquinas de autocobro, por ser contraria a lo dispuesto en el artículo 21 de la citada Orden



INT/314/2011, de 1 de febrero, que obliga a que estas actividades las realice la titular del dinero o, en caso contrario, una empresa de transporte de fondos.

En este sentido, el citado artículo 21 en lo que aquí interesa dispone lo siguiente:

«Artículo 21. Vigilancia y protección del transporte de fondos, objetos valiosos o peligrosos, excepto explosivos.

1. Cuando los fondos o valores no excedan de la cantidad prevista en el apartado 1 del anexo III, o de la prevista en el apartado 2 del citado anexo si el transporte se efectuase de forma regular y con una periodicidad inferior a los seis días, el transporte podrá ser realizado por un vigilante de seguridad dotado, como mínimo, del arma corta reglamentaria y en vehículo, blindado o no, de la empresa de seguridad autorizada para el transporte de fondos u objetos valiosos, debiendo contar con medios de comunicación con la sede de su empresa. En el caso de que se hayan de efectuar entregas o recogidas múltiples cuyo valor total no exceda de las expresadas cantidades, los vigilantes habrán de ser, como mínimo, dos.

2. Si las cantidades no exceden de las previstas en el apartado 2 del anexo III y son en moneda metálica, aunque se trate de entregas o recogidas múltiples, el transporte podrá realizarse por un solo vigilante de seguridad armado, en vehículo de la empresa de seguridad autorizada para esta actividad de transporte, dotado con sistema de localización por satélite y que deberá contar con medios de comunicación con la sede de su empresa.

3. Cuando el valor de lo transportado exceda de las cantidades determinadas en el apartado primero, el transporte habrá de realizarse obligatoriamente por las empresas de seguridad autorizadas para esta actividad de transporte, en vehículos blindados, con los requisitos a que se refiere el artículo 10.

(...)».

Por su parte, el citado anexo III de la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, recoge las siguientes cantidades:

«ANEXO III

Cuantías para el transporte de fondos

Las cuantías de las cantidades para el transporte de fondos o de valores, a los que se refiere el artículo 21 de la presente Orden, se fijan en las siguientes:

Apartado 1: 250.000 euros.

Apartado 2: 125.000 euros.

Apartado 3: 5.000.000 de euros.».



Por tanto, siendo las cantidades a recaudar inferiores a las previstas en dicho anexo III, son de aplicación los apartados 1 y 2 del citado artículo 21, que disponen que el transporte podrá ser realizado por una empresa de seguridad autorizada para este tipo de actividades, pero no obliga a ello, de tal forma que el titular del dinero -en este caso en efectivo- puede efectuar el transporte por sí mismo y nada impide que pueda realizarlo a través de quien designe para ello. En el supuesto examinado, a través de los auxiliares de servicios con los que debe contar la empresa de seguridad adjudicataria (párrafo final de la cláusula 1.2 del PPT), extremo del pliego que no ha sido objeto de impugnación, los cuales deben prestar su servicio, entre otras instalaciones, en los aparcamientos de mercado de abastos y plaza del arenal (cláusula 4.2 del PPT).

En definitiva, el que la entidad adjudicataria, a través de los auxiliares de servicios, haya de prestar las prestaciones exigidas en la cláusula 7.1 del PPT no infringe lo dispuesto en el artículo 21 de la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada.

Procede, pues, desestimar el segundo motivo del recurso.

SÉPTIMO. En el tercero y último de los motivos del recurso, la recurrente denuncia que determinados aspectos contenidos en la cláusula 6 del PPT infringen lo dispuesto en el artículo 14.3 del Reglamento de seguridad privada (RSP), aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, al exigirse que la adjudicataria deba tener un acuerdo de colaboración de forma obligatoria con la empresa que se ocupa de la instalación y mantenimiento de las alarmas y centros municipales.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala en lo que aquí interesa que ha promovido recientemente una licitación específica para la instalación y mantenimiento de los sistemas de seguridad de los diferentes edificios que comprende el Ayuntamiento de Dos Hermanas. Asimismo, manifiesta que el pliego no establece ni se puede inferir de su contenido que deba existir algún tipo de contraprestación económica entre la actual empresa de instalación y



mantenimiento de las alarmas de los edificios municipales y la futura adjudicataria del actual servicio que se licita.

Pues bien, la recurrente denuncia la exigencia de que la empresa adjudicataria deba tener un acuerdo de colaboración de forma obligatoria con la empresa que se ocupa de la instalación y mantenimiento de las alarmas y centros municipales, pues ello a su juicio infringe lo dispuesto en el artículo 14.3 del RSP que dispone que:

«Artículo 14. Obligaciones generales.

3. Los servicios y actividades de seguridad deberán ser realizados directamente por el personal de la empresa contratada para su prestación, no pudiendo ésta subcontratarlos con terceros, salvo que lo haga con empresas inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas para la prestación de los servicios o actividades objeto de subcontratación, y se cumplan los mismos requisitos y procedimientos prevenidos en este Reglamento para la contratación. La subcontratación no producirá exoneración de responsabilidad de la empresa contratante.».

Por tanto, el citado artículo 14.3 prohíbe la subcontratación con terceros de los servicios y actividades de seguridad, entre los que se encuentran la instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales de alarma (artículo 1.e del RSP), salvo en determinado supuesto y cumpliéndose ciertos requisitos.

Sin embargo, no es en puridad una subcontratación lo que subyace en la exigencia de la cláusula 6 del PPT cuestionada por la recurrente que dispone que *«El adjudicatario de este contrato deberá tener un acuerdo de colaboración, de forma obligatoria con la empresa que se ocupa de la instalación y mantenimiento de las alarmas en las instalaciones y centros municipales.»*. En efecto, la cláusula establece expresamente que existe actualmente una empresa que se ocupa de la instalación y mantenimiento de las alarmas en las instalaciones y centro municipales. En este sentido, no se exige una subcontratación de esas actuaciones, pues las mismas se están ejecutando con una empresa en concreto, por lo que al no haber subcontratación en sentido estricto no se puede infringir la prohibición de subcontratar prevista en el citado artículo 14.3 del RSP.



En definitiva, la parte de la cláusula 6 del PPT cuestionada por la recurrente no infringe el artículo 14.3 del RSP, pues en aquella no se contempla la necesidad de una subcontratación que es que lo proscribe dicho artículo.

Procede, pues, desestimar el tercer motivo y con él el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CLECE SEGURIDAD, S.A.U.** contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de vigilancia y seguridad privada y de auxiliares de servicios para dependencias municipales y actividades organizadas por el Excmo. Ayuntamiento de Dos Hermanas” (Expte. 64/2018/CON), convocado por el Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptado por este Tribunal en Resolución de 5 de diciembre de 2018.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley



29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

